

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., quince (15) marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103 009 2021 00072 00**

**ACCIONANTE:** FERNANDO PARRA

**ACCIONADA:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

#### **ANTECEDENTES**

FERNANDO PARRA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al considerar vulnerado su derecho de petición.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a contestar el derecho de petición de forma y de fondo.
- ii) Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y puedan llegar a un estado de auto sostenibilidad.
- iii) Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 DE 2004, sin turnos asignando su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.
- iv) Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV, el 16 de octubre de 2020.

En la petición que radicó ante la accionada requirió:

- a) Se le realice un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar ese estado y como consecuencia de ello conceder la atención humanitaria.

- b) Se conceda o se estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria prioritaria.
- c) En caso de asignársele un turno, se manifieste por escrito cuando le van a otorgar esa atención humanitaria, la cual es para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento.
- d) Que se continúe dando cumplimiento a la atención humanitaria como lo ordena el auto 092, se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad de acuerdo con su núcleo familiar.
- e) Que se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.
- f) Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y la cuarentena.

### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, indicó que una vez verificado el Registro único de Víctimas- RUV, se encuentra acreditado que el actor está incluido por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, que dentro del trámite de la presente acción constitucional, la Dirección de Gestión social y Humanitaria, expidió la Resolución No. 0600120202739869 de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de atención humanitaria del actor. Así mismo que esa Unidad, mediante comunicación 202072029719191, de fecha 14 de noviembre de 2020, emitió respuesta de fondo, la cual fue entregada en la dirección de correo electrónico suministrada.

No obstante, la entidad realizó alcance a la respuesta mediante comunicación No. 20217205599921 del 9 de marzo del año en curso, la cual reitera la respuesta anterior, información también enviada a la dirección de correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al asunto objeto de litis, considera esta instancia que el amparo constitucional invocado por el señor FERNANDO PARRA, no está llamado a prosperar, lo anterior tiene fundamento en que se tiene por demostrado que el libelista radicó ante la accionada derecho de petición el día 16 de octubre de 2020, bajo el radicado 2020-711-1468320-2, así mismo, de conformidad con la documental que se adjunta en la contestación, se tiene que la misma

remitió respuesta, al correo electrónico del accionante, el día 9 de marzo de 2021, evidenciándose su certificado de entrega, con la cual se indicó:

Frente a la solicitud de atención humanitaria con ocasión al Covid-19, la UARIV, no realiza pago por ese tipo de imprevistos, si bien la asignación por atención humanitaria es con ocasión a hechos del conflicto armado interno, por lo que por esa razón no era procedente acceder a dicha solicitud; frente a la solicitud de realización de una visita domiciliaria, nuevo PAARI y/o nueva valoración para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, indicó la accionada que desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas, a través del procedimiento de identificación de carencias, el cual permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas del desplazamiento forzado, que el hogar del actor, y él, ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, por lo que a través de Resolución No. 0600120202739869 de 2020, *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*, su caso fue resuelto con la suspensión definitiva de la atención humanitaria al haberse detectado que él y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, acto administrativo que fue notificado el 17 de mayo de 2020, sin que por el mismo se haya interpuesto recurso legal alguno, encontrándose en firme dicha actuación.

Así mismo le indican que él y su hogar pueden acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, adjuntándole copia del certificado en el RUV.

Por lo anterior, se considera que dicha respuesta reúne los requisitos decantados por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, para tener por contestado el derecho de petición, estos son, resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento del peticionario.

Y sí eso es así no queda más que negar la presente acción por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

*Primero:* NEGAR el amparo constitucional elevado por el señor FERNANDO PARRA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000.

Acción de Tutela 11001310300920210007200  
Accionante Fernando Parra  
Accionado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV  
Secuencia de Reparto 2993 5/03/2021 3:45 pm

*Segundo:* **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**

**RICAURTE  
JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e7678f53e2308e676d14608b94816428ae793dccb7fb5c09b1456272455b61**  
Documento generado en 16/03/2021 08:55:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**